

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-104/2022

ACTORA: LORENA MARTÍNEZ

BELLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA

GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA de improcedencia y reconducción de la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del juicio citado al rubro, promovido por Lorena Martínez Bellos,¹ por su propio derecho y en su calidad de regidora propietaria de la novena regiduría el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de la resolución emitida el pasado dos de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el expediente PES/044/2022.

En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas por Irelda Patricia Casados Pajín,

.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEQROO.

en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en la citada entidad federativa, en agravio de la hoy actora.

Así, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46, fracción II, 49³ y 70, fracción X, 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de la jurisprudencia 11/99⁴, y la jurisprudencia 1/97⁵, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada:

CONSIDERA 6

PRIMERO. Improcedencia de la vía

1. El juicio electoral no es la vía idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se declaró la inexistencia de las conductas

³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁵ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁶ El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de turno aleatorio, así como el Acuerdo General 2/2022 por el que se emitieron los Lineamientos respectivos; quedando sin efectos el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



denunciadas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Irelda Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en la citada entidad federativa, en agravio de las hoy actora.

- 2. Lo anterior, dado que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 3. En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para resolver los medios de impugnación que hagan valer tanto la parte denunciante como la parte denunciada (cuando sean personas físicas) en contra de las resoluciones de fondo que se emitan dentro de los procedimientos sancionadores locales que versen sobre violencia política en razón de género.
- 4. Dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 13/2021, de rubro "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante".⁷
- 5. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se adicionó el inciso h) párrafo primero del artículo 80,8

⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/

⁸ Artículo 80

^{1.} El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] h) Considere que se

que establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Por tanto, la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política, tanto por la persona física responsable como por la parte denunciante, como es el caso, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y no el juicio electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento

- 7. Esta Sala Regional estima que, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la demanda debe **reconducirse** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de proteger los derechos presuntamente violados y resolver conforme a derecho corresponda.
- 8. En consecuencia, se **ordena** la remisión del presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva y, previa copia certificada de las constancias atinentes que queden en el archivo, lo registre y turne de nueva cuenta como juicio ciudadano a la magistratura ponente.

TERCERO. Recepción de constancias

9. Se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con la substanciación de este juicio las remita al expediente que se integre con motivo de la presente determinación.

CUARTO, Archivo

10. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del juicio electoral promovido.

SEGUNDO. Se ordena la **reconducción** de la demanda referida a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, a efecto de que esta Sala Regional resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.